

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO (Y CIUDADANA)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-160/2020

ACTORA:
ELIZABETH CASTILLO ARIZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADO DE LA PONENCIA UNO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR¹

Ciudad de México, a 15 (quince) de octubre de 2020 (dos mil veinte)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha la demanda** de este juicio porque el acto impugnado no es definitivo y no afecta la esfera jurídica de la actora.

GLOSARIO

| | |
|--------------------------------|---|
| Juicio de la Ciudadanía | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana) |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Municipio | Municipio de Hueyapan en Morelos |
| Tribunal Local | Tribunal Electoral del Estado de Morelos |

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² En adelante todas las fechas referidas serán de este año salvo precisión en específico de algún otro.

ANTECEDENTES

1. Juicio de la Ciudadanía local

1.1. Demanda. El 4 (cuatro) de agosto, diversas personas habitantes del Municipio -entre ellos la actora- promovieron Juicio de la Ciudadanía local a fin de impugnar supuestos actos de violencia política y de género por parte de quienes integran el Concejo Municipal, Concejo Mayor, Consejo Indígena y la Asesoría Jurídica.

1.2. Instrucción. Recibida y admitida la demanda (bajo expediente TEEM/JDC/30/2020-1), el 6 (seis) de agosto, el magistrado instructor solicitó a la ponencia 2 un peritaje respecto del Municipio (cuando aún era comunidad indígena) que había sido elaborado previamente por el “Centro INAH Morelos”.

El 4 (cuatro) de septiembre ordenó notificar al Centro de Investigación en Ciencias Sociales y Estudios Regionales de la Universidad Autónoma de Morelos que informara si estaba en condiciones de emitir un peritaje antropológico.

El 8 (ocho) de septiembre, ante la imposibilidad de notificar al Centro antes referido, el magistrado instructor consideró que no debía retrasar más la resolución del juicio y determinó basarse únicamente en el peritaje del “Centro INAH Morelos”.

1.3. Acuerdo impugnado. El 23 (veintitrés) de septiembre, el magistrado instructor cerró la instrucción del juicio, al no haber más pruebas que desahogar o requerir.

2. Juicio de la Ciudadanía federal

2.1. Demanda. El 28 (veintiocho) de septiembre, la actora interpuso Juicio de la Ciudadanía federal contra el acuerdo referido anteriormente.

2.2. Recepción. El medio de impugnación fue recibido el 2 (dos) de octubre en la Sala Regional y se integró el expediente SCM-JDC-160/2020 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues se trata de un Juicio de la Ciudadanía federal promovido por una ciudadana por propio derecho, a fin de controvertir el acuerdo impugnado en una entidad federativa en la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y supuesto en el que es competente. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 3.2 inciso c), 79.1 y 80.1 inciso f).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera³.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que la demanda de Juicio de la Ciudadanía es improcedente pues el acto reclamado no es definitivo y, por tanto, no afecta la esfera de derechos de la actora.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de ese año.

El artículo 9.3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben desecharse cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley. Por su parte, el artículo 10.1 inciso d) señala que serán improcedentes los medios de impugnación que se presenten sin agotar el principio de definitividad. Este principio se ha entendido en dos sentidos⁴:

1. La obligación de agotar las instancias previas que prevean medios de impugnación idóneos para modificar o revocar el acto impugnado; y
2. Que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por tal la generación de una afectación directa e inmediata sobre los derechos de quien está sometido a un proceso o procedimiento⁵.

Con relación al segundo de los sentidos, podemos distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva. El fin de los preparatorios es proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y la decisión implica el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

Ha sido un criterio reiterado por este Tribunal Electoral que los actos preparatorios adquieren definitividad cuando ya no existe posibilidad de que sean modificados, anulados o reformados por ningún medio; pero, aun cuando se puedan considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales pues no producen de una

⁴ Ver sentencia del recurso SUP-REP-59/2019.

⁵ Esta consideración se adoptó en la resolución del expediente SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis aislada de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO**, de Tribunales Colegiados de Circuito; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXV, octubre de 2013 (dos mil trece), tomo 3, página 1844, número de registro 2004747.

manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos.

Los efectos definitivos de los actos preparatorios se dan cuando son utilizados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final, cuando decide el fondo o pone fin al juicio, incidiendo sobre la esfera jurídica de las personas.

Así, la sola emisión de actos preparatorios tiene efectos inmediatos al interior del procedimiento -únicamente- y no producen una afectación real en la esfera de derechos de las partes, por lo que tales actos no reúnen el requisito de definitividad⁶.

Además, la falta de definitividad del acto impugnado implica la falta de interés jurídico de la parte actora, pues al no ser un acto definitivo, no hay una afectación a derecho alguno.

En este sentido es importante destacar que en términos de la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**⁷, para que exista el interés jurídico debe haber 2 (dos) elementos:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado.

⁶ El anterior criterio se puede apreciar en la jurisprudencia 1/2004 de la Sala Superior de rubro: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

⁷ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 64, marzo de 2019 (dos mil diecinueve), tomo II, página 1598.

- b) Que el acto de autoridad afecte el derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Por tanto, la falta de una vulneración a un derecho subjetivo, implica la falta de interés de quien promueve el juicio.

Caso concreto

La actora controvierte el acuerdo del magistrado instructor por el que cerró la instrucción del Juicio de la Ciudadanía local, pues a su consideración, la deja en estado de indefensión, ya que no se le dio vista con el peritaje antropológico y este podría contener información errónea respecto a los usos y costumbres del Municipio.

Asimismo, considera que dicho acuerdo revocó el acuerdo previo de 4 (cuatro) de septiembre -en que requirió al Centro de Investigación el peritaje antropológico del Municipio- a pesar de estar impedido para revocar sus propias determinaciones.

Esta Sala Regional considera que el acuerdo impugnado es un acto intraprocesal o preparatorio, pues su objeto no es resolver la cuestión de fondo o dar por concluido el juicio, sino que implica únicamente una de las formalidades que -de acuerdo con el artículo 349 del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Morelos- debe realizar la magistratura instructora cuando no existan más pruebas pendientes por desahogar o requerir.

Así, a criterio de esta Sala Regional, la supuesta afectación alegada por la actora no se materializa con la emisión del acuerdo impugnado, pues existe la posibilidad de que el dictamen referido no sea tomado en cuenta por el Tribunal Local cuando resuelva el fondo, que de tomarse en cuenta, pueda beneficiarle o incluso que el pleno decidiera levantar el acuerdo del cierre de instrucción que impugna.

Como puede apreciarse, el acuerdo impugnado es de carácter intraprocesal, por lo que carece de definitividad y no causa perjuicio a la actora.

Ahora, esta Sala Regional tiene conocimiento de que el 5 (cinco) de septiembre el Tribunal Local resolvió el Juicio de la Ciudadanía local⁸ y en el expediente se encuentra copia certificada de dicha resolución.

Dado que mediante ese acto el Tribunal Local concluyó el juicio, sería este en el que -en todo caso- se materializaron los efectos del acuerdo de cierre y adquirieron definitividad, siendo un hecho notorio⁹ que dicha resolución ya fue impugnada por la actora haciendo valer como agravio, entre otras cuestiones, que *“jamás se nos garantizó el que tuviéramos el pleno conocimiento de los peritajes que se presentaron ante el tribunal, ya que no tuvimos la oportunidad de objetar los mismos”* y con su demanda esta Sala Regional integró el expediente SCM-JDC-170/2020, por lo que no se le causa perjuicio con lo aquí resuelto.

De lo anterior, esta Sala Regional concluye que este juicio es improcedente dado que el acuerdo controvertido no causa un perjuicio **real, directo e inmediato** a los derechos de la actora, al ser un acto procedimental que -por sí mismo- no materializó ninguna afectación.

Por último, es verdad que hay actos que, aun emitiéndose dentro de un procedimiento, pueden causar una afectación irreparable al trascender inmediatamente a la esfera jurídica de

⁸ Como se desprende del oficio recibido el 6 (seis) de octubre y que se encuentra en el expediente.

⁹ Que se hace valer en términos en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

las partes y que son impugnables (como aquéllos en los que existe una sanción).

Pero, como ya se dijo, el acuerdo impugnado no es de este tipo, pues tiene un carácter exclusivamente preparatorio e intraprocesal.

Por lo anterior, en virtud de que el acto impugnado no es definitivo y, por tanto, no afecta la esfera de derechos de la actora, con fundamento en lo previsto en el artículo 10.1 inciso b) en relación con el diverso 19 .1 inciso b) de la Ley de Medios, lo procedente es **desechar la demanda**.

Por lo que esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Desechar la demanda.

NOTIFICAR por correo electrónico a la autoridad responsable; y **por estrados** a la actora y demás personas interesadas; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 al 29 de la Ley de Medios. Asimismo, informar vía correo electrónico a la Sala Superior, en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, **quien autoriza y da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad

con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.